

CONSTANCIA: Girardota, 13 de septiembre de 2023. El día 8 de septiembre de 2023 se tuvo comunicación con la accionante al abonado telefónico 6042890353, indicando que la llamaron la semana pasada de Colsubsidio a preguntarle si le habían entregado los medicamentos requeridos, y al ser negativa la respuesta, se comprometieron en llamarla el lunes 4 de septiembre hogaño para confirmarle la fecha de entrega de lo solicitado, lo que aún no ha ocurrido. Adiciona que, la medicación solicitada no se encuentra ni en la farmacia de Girardota ni en la de Bello.

Para proveer.

Alejandro Builes

Ervin A. Builes P.

Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	MARÍA NUBIA BUSTAMANTE SANCHEZ
Accionada:	NUEVA E.P.S.
Vinculado:	DROGUERÍAS COLSUBSIDIO
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00223-00
Sentencia:	S.G. 104 S.T. 050

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA NUBIA BUSTAMANTE SANCHEZ**, en contra de la **NUEVA EPS**, a la que se vincularon Droguería Colsubsidio..

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La señora MARÍA NUBIA BUSTAMANTE SANCHEZ, promovió acción de tutela en contra de NUEVA EPS, y solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL que considera le son vulnerados por dicha entidad.

Solicita en consecuencia se le entregue de manera oportuna y eficaz los medicamentos ordenados: **“DORZOLAMIDA + TIMOLOL 20MG + 5MG SOLUCION OFTAGMOLÓGICA ESTÉRIL FRASCO X6ML, aplicación 360 días - total 12 frascos.”**

Señala en los fundamentos fácticos que cuenta con 65 años y padece de GLAUCOMA e HIPERMETROPIA, se encuentra afiliada al régimen contributivo en NUEVA EPS y no le han entregado en su totalidad los medicamentos ordenados por su médico tratante, siendo los faltantes, DORZOLAMIDA + TIMOLOL 20MG + 5MG SOLUCION OFTAGMOLOGICA ESTERIL FRASCO X6ML, aplicación 360 días - total 12 frascos, pero Colsubsidio indica que no hay disponibilidad del medicamento y refiere la accionante que dichas gotas son de suma importancia, dado que controla la presión de los nervios ópticos, así como los síntomas de su diagnóstico y la falta de éstos medicamentos desmejora su calidad de vida, adiciona que no posee los recursos económicos para costearlos de forma particular.

2.2. El trámite

La tutela de la referencia fue admitida mediante auto del 31 de agosto de 2023, notificándola el 01 de septiembre del mismo año vía correo electrónico, en dicho auto se le previno a las accionadas sobre la obligación de rendir informe relacionado con los hechos y pretensiones de la tutela en el término de dos días, so pena de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La Nueva EPS, al dar respuesta a la presente acción de tutela manifiesta por medio de su apoderada judicial que, se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en la prestación del servicio, una vez se tenga información se estará dando respuesta al despacho con los respectivos soportes.

Concluye indicando que, que no existe acción u omisión por parte de la entidad NUEVA EPS que derive en responsabilidad alguna que ponga en riesgo las garantías fundamentales invocadas como conculcadas por el accionante, y en un eventual caso de responsabilidad en cabeza de la entidad que representa, estará en cabeza de la doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.823.890, en calidad de Gerente Regional Noroccidente en el departamento de Antioquia, aunado a esto, solicita que, se declare improcedente la presente acción de tutela.

La vinculada, DROGUERIAS COLSUBSIDIO, dentro del término de ley indicó que, las entidades responsables del cumplimiento de los servicios de salud son las EPS y ellos son una sociedad privada, comercial autónoma e independiente, con una relación meramente contractual con la aseguradora en salud o EPS, encargada estrictamente de la entrega de los medicamentos ordenados a los usuarios por su EPS.

adiciona que, en lo referente al medicamento requerido por la accionante, ya fue dispensada la entrega correspondiente a los meses de junio, julio y agosto, y aportan pantallazo del sistema SAP, como soporte.

Por lo Anterior, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, en lo que a ellos compete, por tratarse de un hecho superado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en este asunto se contrae en determinar si la omisión de la accionada **NUEVA EPS**, de entregar el medicamento requerido por la **accionante MARÍA NUBIA BUSTAMANTE SANCHEZ**, le vulnera los derechos fundamentales invocados.

Para tal fin, se analizarán los presupuestos de eficacia y validez de la acción, sus generalidades, los derechos fundamentales invocados como vulnerados, los principios que orientan la prestación del servicio de salud.

3.2. De los presupuestos de eficacia y validez

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se radica en este Despacho la competencia para conocer de esta acción constitucional, si se tiene en cuenta que este municipio corresponde al del domicilio del accionante y donde se presenta la afectación de sus derechos, o se generan sus efectos hace parte de este circuito judicial.

Se cumplen también las reglas de reparto de que trata el decreto 1382 de 2000, en consideración a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, si se tiene en cuenta que LA NUEVA EPS es una entidad de naturaleza mixta, de orden nacional y está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que por parte del accionante es a quienes se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

3.3. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.4. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Derecho a La Salud: Según el artículo 49 de la Constitución Nacional, la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional y servicio público. En tal sentido, todas las personas pueden acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el mismo que se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la salud, derecho que supone la existencia de cuatro elementos, sin la presencia de los cuales no podría sostenerse que se está garantizando la efectividad del derecho a la salud, estos elementos son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Internacionalmente está definido por la Organización Mundial de la Salud como uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social, así mismo desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde lo establece como un derecho fundamental autónomo. Recientemente, la Ley 1751 de 2015, dijo que la salud era un derecho autónomo e irrenunciable. Desde el derecho internacional, el derecho a la salud está consagrado en numerosos tratados internacionales como lo son: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, entre otros.

Derecho a la vida digna: Consagrado en el Artículo 11 de la Constitución Política cuando expresa:

“Artículo 11: El derecho a la vida es inviolable, no habrá pena de muerte”.

Este derecho se sintetiza como la posibilidad de desarrollar una vida auténticamente humana, vinculada y participando en grupos de convivencia social en donde se respete el valor fundamental de ser persona y se le permita crecer como corresponde a su misma dignidad, sin ningún tipo de discriminación, manipulación o violación de sus derechos humanos.

Derecho a la seguridad social: La consagración constitucional de este derecho se encuentra en el artículo 48, derecho que protege a los miembros más vulnerables de la sociedad, y en el cual es obligación del Estado asegurar la efectividad del derecho.

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

3.5. Principios que orientan la prestación del Servicio de Salud, según la Ley 1751 de 2015.

Según la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, la salud es un derecho fundamental autónomo; esto implica que el acceso a los servicios de salud, debe ser de manera oportuna, eficaz y con calidad; siendo principios esenciales del derecho fundamental a la salud, la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad

profesional, universalidad, favorabilidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, y protección a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

De lo anterior se desprende que la prestación de los servicios y tecnologías en salud deben proveerse sin dilaciones y que nadie está obligado a padecer enfermedades que puedan recibir tratamiento.

Por ende, las EPS, tanto del régimen contributivo, como del régimen subsidiado, deben garantizar la prestación del servicio en forma oportuna, eficaz y con calidad, y por consiguiente, si el derecho a la salud no es garantizado bajo esos principios, se constituye este hecho en un obstáculo al acceso y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere un servicio. Es entonces una obligación de las entidades encargadas, articular los servicios de forma que garantice un acceso efectivo a ellos, garantizar la calidad de los servicios de salud, y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

Vale la pena anotar, que la citada ley en su artículo 15 parágrafo 1, estableció un plazo de 2 años para fijar los mecanismos técnicos con el objetivo de determinar explícitamente las exclusiones al PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS) el cual reemplazó al PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (POS), tales como: tratamientos cosméticos, medicamentos sin evidencia de efectividad, los no autorizados por el Invima y los que estén en fase de experimentación; lapso de tiempo que venció el pasado 16 de febrero de 2017, lo que conlleva a tener en cuenta lo prescrito en la citada disposición.

El PBS está descrito en la resolución 6408 de 2016, norma que contiene, al igual que lo hacía el POS, una lista expresa de servicios de salud, que se financian con la unidad de pago por capitación. Ahora, los médicos sólo pueden formular servicios de salud incluidos en el PBS, pero si requieren algún servicio de salud No PBS (antes No POS), la resolución 5884 de 2016 les impone usar la herramienta MIPRES, diseñada por el MINSALUD, software que, a través de unos parámetros tecnológicos, “aconducta” a los médicos para que no ordenen servicios no incluidos en el PBS. Es decir, la autorización que antes hacía el Comité Técnico Científico (CTC) fue reemplazada por los parámetros del software del MIPRES, de manera que el Ministerio, sutilmente, controlará lo que prescriban los profesionales de la salud.

Ahora bien, si el médico definitivamente decide formular algo que no encaja en el PBS, bien porque se trate de servicios de salud complementarios, como un colchón antiescaras para un parapléjico, o suplementos nutricionales, o porque va a prescribir un medicamento cuyo uso no corresponda al registro sanitario, se aplica un control a través de la Junta de Profesionales de la Salud (JPS), similar a los antiguos CTC, la cual decide la pertinencia de la prescripción del servicio. Cabe precisar que la única diferencia de las JPS con los CTC es que operan en las IPS y no en las EPS, como ocurría antes.

3.6. Sobre la dilación de la prestación del servicio por trámites administrativos:

En relación con el derecho de acceder a los servicios de salud que se requieran y los procesos administrativos, en sentencia T-384 de 2013, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

(...)No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el deber de respetar, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental”.

En cuanto a los términos excesivos y trámites administrativos que se trasladan de las E.P.S. y las I.P.S. a los usuarios, en sentencia T-234 de 2013, esta misma Corporación indicó:

“Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

4. EL CASO CONCRETO

Conforme se dejó expuesto, la acción de tutela incoada a favor de la señora MARÍA NUBIA BUSTAMANTE SANCHEZ, se orienta a que se protejan sus derechos fundamentales a la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL ordenándosele a la NUEVA EPS, que entregue de manera efectiva los medicamentos “DORZOLAMIDA + TIMOLOL 20MG + 5MG

SOLUCION OFTAGMOLÓGICA ESTÉRIL FRASCO X6ML, aplicación 360 días - total 12 frascos.”

A este respecto, obra constancia en el expediente, que la señora MARÍA NUBIA BUSTAMANTE SANCHEZ, está vinculada al Régimen Contributivo y recibe los servicios de salud de la NUEVA EPS, información que se constata en los documentos aportados con el escrito de tutela y la contestación a la misma, además de ello, también se demostró que la accionante presenta un diagnóstico de **“GLAUCOMA e HIPERMETROPIA”**, y, dado su estado de salud, según manifiesta la accionante, a la fecha no le han entregados los medicamentos ordenados en su totalidad por parte de la EPS accionada, la cual en su contestación tampoco aportó información relevante que diera cuenta que cumplió con el deber de entregar los medicamentos ordenados, por el contrario, solo indicó que realizará las gestiones para verificar el incumplimiento que refiere la accionante.

Respecto a la vinculada Droguerías Colsubsidio, refiere que, contra ella no procede tomar decisión alguna en la presente acción tutelar, dado que no hace parte del contrato de aseguramiento que existe entre la afectada y la NUEVA E.P.S., adiciona que, la responsable de cumplir con lo ordenado por el médico tratante es la aseguradora o EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante, siendo ésta la única responsable de brindar la prestación de los servicios de salud requeridos, ya sea por intermedio de ellos u otra entidad contratada para tal fin, por lo anterior, deberá ser desvinculada del presente tramite tutelar.

En el mismo sentido agrega que, cumplió con la orden de entregar los medicamentos, y como prueba aporta copia del recetario oficial datado de junio de los corrientes, donde se evidencia que no le entregaron a la accionante dos medicamentos, tal como se afirma en escrito de tutela y una constancia con membrete de Colsubsidio con numero de pedido 258F299, datado del 5 de septiembre de 2023, con la cual pretende demostrar la entrega del medicamento a la usuaria a domicilio.

Fíjese que a pesar de lo dicho por la entidad vinculada Droguerías Colsubsidio, lo cierto es que, de los anexos aportados como prueba, no se puede colegir que se realizó efectivamente la entrega de lo solicitado a la accionante, pues en la constancia aportada con número 258F299, datado del 5 de septiembre de 2023, no obra firma o prueba alguna que dé cuenta que efectivamente la accionante recibió el medicamento objeto de la presente acción, lo anterior se corrobora con la constancia que antecede donde la señora MARÍA NUBIA afirma no haber recibido los medicamentos requeridos y ordenados por su médico tratante, vulnerando con esto los derechos invocados por la accionante.

Lo anteriormente expuesto, deja ver que es obligación legal de la NUEVA EPS, garantizar a la señora MARÍA NUBIA BUSTAMANTE SANCHEZ, el medicamento que requiere para su patología, garantizando su continuidad. Olvida la accionada con esta actitud omisiva y abusiva, el compromiso que asumió cuando decidió constituirse en empresa prestadora o promotora de salud que cumplir con lo establecido en el PBS es lo mínimo que debe prever y garantizar a sus afiliados, quienes PAGAN por el servicio de PROTECCION EN SALUD MES A MES.

No es de recibo que, en un estado social de derecho como el nuestro, las empresas prestadoras de un servicio público y esencial como es el de la salud, denieguen, retarden, o demoren las prestaciones a su cargo, por las que el cotizante les contrató y les paga. Está probado dentro del expediente, que la afectada ha estado a la espera de la materialización efectiva de los servicios descritos, sin que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela le haya cumplido pese al conocimiento que tiene del estado de salud de su afiliado, teniendo éste el derecho de contar con los servicios, medicamentos y procedimientos que el médico tratante le prescribe.

Así entonces queda demostrada la conducta omisiva sobre la cual se edifica la vulneración de los derechos fundamentales, lo cual implica que se ha desatendido el deber y obligación de la EPS de garantizar la atención en salud a sus pacientes, así como el suministro de los medicamentos, valoraciones, insumos o dispositivos prescritos en procura del restablecimiento de la salud del accionante.

Se concluye entonces que la tutela será concedida para que una vez notificada a la NUEVA EPS de esta providencia **si aún no lo hecho, entregue efectivamente y de la forma ordenada por el médico tratante**, los medicamentos DORZOLAMIDA + TIMOLOL 20MG + 5MG SOLUCION OFTAGMOLÓGICA ESTÉRIL FRASCO X6ML, aplicación 360 días - total 12 frascos, que requiere la señora MARÍA NUBIA BUSTAMANTE SANCHEZ.

De otro lado, se ordena la desvinculación de Droguerías Colsubsidio, por no ser dicha entidad responsable de cumplimiento de la presente acción de tutela.

Ahora bien, nótese que en el auto admisorio de la demanda, por error, en el numeral primero, se tuvo como accionada al Hospital Alma Mater De Antioquia, siendo que ésta nada tiene que ver en el presente tramite tutelar, razón por la cual, para todos los efectos, no se tendrá como sujeto procesal a la entidad en mención.

En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRAROTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL de MARÍA NUBIA BUSTAMANTE SANCHEZ C.C. 39.350.300, vulnerados por la **NUEVA EPS NIT: 900.150.204-2**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la NUEVA EPS representada legalmente por el Dr. José Fernando Cardona Uribe C.C. No. 79.267.821 o quien haga sus veces, que una vez reciba notificación de la presente providencia, **si aún no lo hecho, entregue efectivamente y de la forma ordenado por el médico tratante, los medicamentos DORZOLAMIDA + TIMOLOL 20MG + 5MG SOLUCION OFTAGMOLÓGICA ESTÉRIL FRASCO X6ML**, aplicación 360 días - total 12 frascos.

TERCERO: Se ordena la desvinculación de Droguerías Colsubsidio, por lo expuesto en la parte analítica. Para todos los efectos y por lo expuesto en precedencia, no se tendrá a la entidad Hospital Alma Mater De Antioquia como sujeto procesal en la presente acción constitucional.

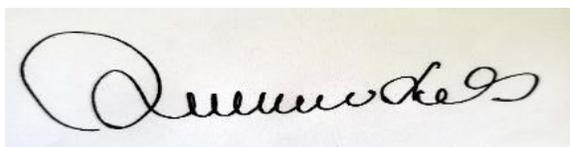
CUARTO: Adviértase a la entidad accionada, que el incumplimiento a la orden que antecede le hará acreedora a las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo el trámite del respectivo incidente.

QUINTO: Notificar, por el medio más expedito, la presente decisión a todas las partes, advirtiéndole de los recursos que proceden frente a la misma, al tenor de los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente a la ejecutoria del mismo, el presente fallo si no fuere impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del citado decreto.

SEPTIMO: Culminado el trámite anterior, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**